

LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN PROCESAL

Por: BERNARDO PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO

En términos generales las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación el 24 de mayo de 1996 y que entraron en vigor 60 días después, son positivas, entre otras razones porque acortan los plazos, agilizan el procedimiento y evitan algunas chicanas.

Ahora bien, en materia de representación procesal (art. 112), que es el tema de este trabajo, considero que la *ratio legis* de las reformas, es simplificar su otorgamiento, toda vez que ahora, con la sola autorización a un abogado para oír notificaciones, se le confieren facultades para que en nombre y representación de su cliente, pueda mover y promover en un procedimiento, alegar y asistir a las audiencias, y firmar los ocurso. En este último caso se evita la práctica frecuente de que el abogado falsifique la firma de su cliente cuando no lo puede localizar para la firma de un documento o desahogo de alguna prueba. Esta reforma tiene sus antecedentes más cercanos en el artículo 27 de la Ley de Amparo.*

Otra de las modificaciones en materia de representación, es la establecida en el artículo 47 que expresa: "El juez examinará de oficio la personalidad de las

* Párrafo segundo del artículo 27: "El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo."

partes y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la primera audiencia que se debe señalar dentro de los diez días siguientes. Esta reforma va encaminada a que los juicios no se pierdan o se ganen por deficiencias, a veces insignificantes, en la personalidad, toda vez que existe la posibilidad de subsanar los defectos en la representación. Anteriormente los juicios se ganaban o se perdían por falta de personalidad activa o pasiva, sin entrar al fondo del asunto, siendo que la finalidad de las autoridades judiciales es la impartición de justicia en forma pronta y expedita.

¿Cuál es el alcance de la representación establecida en el artículo 112? Para estudiar este punto voy a desarrollar un breve análisis de la representación en general en los procesos:

- a) Poder general para pleitos y cobranzas, en los términos del primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil;
- b) Mandato judicial;
- c) Autorización para oír notificaciones en los términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles.

a) Poder general para pleitos y cobranzas, en los términos del primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil. Esta figura tiene dos aspectos: uno externo que es la representación y el otro interno que es el mandato para pleitos y cobranzas que trae implícito la realización de actos y hechos jurídicos por cuenta del mandante.

Este poder otorga facultades tanto para el ámbito judicial como para el extrajudicial y puede ser conferido a cualquier persona aunque no sea abogado, teniendo la facultad de delegarlo u otorgar nuevos poderes si se establece en cláusula especial. En cuanto a la forma de su otorgamiento, debe realizarse en escritura pública o en carta poder ratificadas las firmas del mandante y de dos testigos ante notario o juez.

El legislador para evitar que en cada caso de otorgamiento de un poder, se enuncien todas y cada una de las facultades conferidas al apoderado, tan extensas como la imaginación o la creatividad lo permita, adoptó la fórmula de los mandatos generales, establecida en el artículo 2554, que en su primer párrafo dispone:

En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

Las legislaciones que siguieron al Código de Napoleón y a los Códigos de 1870 y 1884, aceptaban el poder general para actos de administración, no así para pleitos y cobranzas y actos de riguroso dominio, pues en este caso, las facultades concedidas se debían enunciar expresamente.

La necesidad y la práctica notarial mexicana, hicieron que se creara la figura del poder general para pleitos y cobranzas y para actos de dominio. Al inicio del presente siglo las Leyes del Notariado de los Estados de Jalisco, promulgada el 18 de septiembre de 1887 (Art. 85) y Michoacán de Ocampo de 3 de junio de 1907, iniciaron su aplicación. Esta última, por lo que se refiere al poder general para pleitos y cobranzas decía:

En los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará decir que se dan en todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula particular conforme a los Códigos Civil y de Procedimientos, para que el apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria, contenciosa y mixta, en materia criminal, mercantil y federal, comprendiendo el recurso de amparo, y para gestionar desde el principio hasta la conclusión de los asuntos.

La aceptación de esta disposición en los Códigos Civiles, es una muestra más de la colaboración de la práctica notarial en la evolución de las instituciones jurídicas.

Algunos autores consideran que basta que se tenga un poder para actos de dominio, para que se estimen implícitas las facultades de pleitos y cobranzas y actos de administración o bien, basta que se tenga poder para actos de administración para que se consideren implícitas las facultades para defenderlos, o sea, las de un apoderado general para pleitos y cobranzas, siguiendo el principio de quien puede lo más puede lo menos.

Otros piensan que el apoderado sólo tiene las facultades establecidas en la categoría de poder, y así el apoderado para actos de dominio no puede realizar actos de administración ni defenderlos judicialmente. Existen ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia siguiendo esta segunda posición.

Hay leyes que exigen poderes con cláusula especial para hacer valer cierto tipo de derechos, tales como desistirse de querellas, contraer matrimonio, reconocer hijos, etcétera. Esto se debe a que estos derechos son personalísimos, y los poderes generales se refieren más bien a derechos patrimoniales.

b) *Mandato judicial*. Otra especie de representación en procedimientos judiciales es el mandato judicial. En éste existen los aspectos externo que es el poder especial que da la representación y el interno que es la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales (*locatio conductio*), otorgado a un licenciado en derecho con cédula profesional o abogado. Se confiere siempre unido a un poder, por lo que es representativo. La mayoría de la doctrina lo define como el contrato por el cual una persona llamada procurador, se obliga a ejecutar hechos materiales y actos jurídicos procesales en nombre y por cuenta de su cliente.

El Código Civil, Libro Cuarto, Segunda Parte, Título Noveno, contiene un capítulo especial para el tratamiento de esta figura que la denomina también procuración.

El mandato judicial tiene por objeto la defensa en juicio de los intereses del mandante, así como el ejercicio de las acciones que le competan.

El artículo 2585 establece que no pueden ser procuradores: "I. Los incapacitados; II. Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción. III. Los empleados de la hacienda pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos."

En cuanto a la capacidad deben ser abogados. A este respecto el artículo 26 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional (Ley de Profesiones), limita al mandato judicial de la siguiente forma:

Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos, rechazarán la intervención en calidad de patronos y asesores técnicos, del o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado. El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley. Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios o cooperativos y en el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley.

El procurador, además de las obligaciones y derechos del mandatario para pleitos y cobranzas, tiene los siguientes deberes especiales:

1. Tramitar el asunto judicialmente en todas sus instancias (2588, frac. I) y sin abandonarlo (2591, 1ª parte), ya sea siguiendo las instrucciones del mandante o las que en forma personal le dicte su razonamiento en relación con sus conocimientos (2588, frac. III). Si necesita abandonarlo por impedimento o conveniencia del procurador, debe sustituirlo si tiene facultades para ello, o avisar al mandante para que designe un nuevo procurador (2591).

2. Pagar los gastos necesarios para la tramitación del procedimiento (2588, frac. II).

3. No asesorar, representar o revelar secretos al colitigante, sea dentro del procedimiento o posterior a éste, incluso aún renunciando a la procuración (2589 y 2590).

Por su parte, la ley penal tipifica los delitos de prevaricato y revelación de secretos, e impone penas pecuniarias y privativas de libertad, al mandatario que realice cualquiera de los supuestos mencionados (Arts. 232, 210 y 211 del Código Penal).

La sustitución del mandato cuando hay autorización expresa, debe hacerse con las mismas formalidades de su otorgamiento, es decir, en escritura pública o en escrito presentado y ratificado ante el juez.

El procurador, con un mandato general para pleitos y cobranzas, necesita facultades especiales para el ejercicio de ciertos actos procesales, personales o de riguroso dominio, los cuales están enumerados en el artículo 2587 que dice:

El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:

- I. Para desistirse;
- II. Para transigir;
- III. Para comprometer en árbitros;
- IV. Para absolver y articular posiciones;
- V. Para hacer cesión de bienes;
- VI. Para recusar;
- VII. Para recibir pagos, y
- VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554.

El requisito de esta cláusula especial, se debe a que las facultades enumeradas por este artículo traen implícitas facultades de dominio o bien son de carácter personal como absolver y articular posiciones. En estos casos trascienden a los actos netamente procesales.

Como había mencionado anteriormente, el poder especial para pleitos y cobranzas y el poder judicial para ser aceptados por los jueces, requieren ser otorgados a licenciados en derecho, pues se considera que en el fondo se trata de una prestación de servicios profesionales. Sin embargo, un poder general para pleitos y cobranzas puede otorgarse a cualquier persona, sin que se entienda que es para llevar a cabo procedimientos judiciales o administrativos, pues normalmente no tiene como causa o motivo la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales. En la práctica notarial el poder judicial normalmente se redacta como un poder especial para pleitos y cobranzas con las facultades establecidas en el artículo 2587.

c) *Autorización para oír notificaciones en los términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles.* Los Códigos Civiles del Distrito Federal (Art. 112) y el de Comercio (Art. 1069) en una redacción similar establecen que tanto a un abogado con Cédula Profesional como a un estudiante de derecho con carta de pasante, bastará que se les autorice para oír notificaciones en su nombre, para que pueda representar a su cliente en juicio.

¿Cómo se demuestra el carácter de abogado? La ley ofrece dos maneras: presentándose éste a la primera audiencia exhibiendo su Cédula Profesional, o bien registrando la mencionada cédula en el libro que al efecto se encuentra en cada juzgado.

En cuanto a las formalidades, el código las simplifica, pues basta la simple autorización para oír notificaciones en un escrito y así se evita otorgarlas ante notario o en escrito ratificado ante el juez, a diferencia del poder general para pleitos y cobranzas y del poder judicial, que pueden ser para actos judiciales y extrajudiciales, o sea, es una representación para ser utilizada dentro y fuera del juicio. Además esta representación no se termina con la muerte del mandante:

Art. 2600.—Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.

Por lo que se refiere al contenido de su actuación, el artículo que comento limita al abogado a las siguientes facultades:

...para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán substituir o delegar dichas facultades a un tercero...

En cuanto a la responsabilidad civil y obligaciones del mandatario, se asimila a las del poder para pleitos y cobranzas y a las del judicial.

Por lo que se refiere a la sustitución, se encuentra excluida en este tipo de representación procesal.

Finalmente el sexto párrafo del artículo en comentario establece que: "Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores." Estas facultades, antes de las reformas, son las que tenían los abogados y los pasantes cuando se les autorizaba para oír notificaciones.